BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, COAHUILA

TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO

Artículo 1.- Son fundamento del presente Bando de Policía y Buen Gobierno el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 158-U fracción I, numeral 1, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Título Quinto del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- Este Bando Municipal tiene por objeto, salvaguardar los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público, así como el bienestar de las personas en la seguridad, tranquilidad y disfrute de sus propiedades; a la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transporte público locales.

Artículo 3.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de interés público y de observancia general y obligatoria para las autoridades, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio, y sus infracciones serán sancionadas conformes a lo que establezcan las propias disposiciones Municipales.

Artículo 4.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Presidente Municipal por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, descentralizada y paramunicipal.

Artículo 5.- El Municipio de Jiménez, Coahuila se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila y de las leyes que de ellas emanen, así como por el presente bando, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 6.- El Municipio de Jiménez es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza; es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 7.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Jiménez, Coahuila, para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

CAPÍTULO I
FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 8.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV.- Revisar y actualizar la reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos Municipales;

VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas Municipales;

VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;

VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el Orden Público;

XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

XII.- Coadyuvar a la preservación y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII.- Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV.- Promover la inscripción de los habitantes del Municipio al Padrón Municipal;

XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;

XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas Municipales.

XVIII.- Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y

XIX.- Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPÍTULO II
NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 9.- El nombre y el escudo del Municipio son el signo de identidad y su símbolo representativo.

Artículo 10.- La descripción del escudo de Jiménez es como sigue: El escudo del Municipio está representado por un pergamino de heráldica en rectángulo vertical con líneas ligeramente arqueadas y dos arrolladuras. Las esquinas superiores con arrolladora alta hacia el centro y la arrolladora baja hacia fura; las esquinas inferiores, ambas divididas y arrolladas hacia dentro.

Al centro del pergamino de color pardusco, un mapa del municipio en color amarillo intenso y en su centro una espiga estilizada color ocre, con seis granos, tres a derecha y tres a izquierda. En cada uno de los de la derecha y de arriba hacia abajo, una espiga de trigo, una presa para contener agua y unas vainas de fríjol enteras y descubiertas; todo ello con dibujos en blanco y negro representando la agricultura regional. En cada uno de los de la izquierda; una vaca, una cabra y un caballo, en dibujos en blanco y negro representando la ganadería regional. Encima de la espiga, en dibujo blanco y negro, una punta de flecha hacia arriba, como símbolo de los grupos indígenas que habitaron la región.

Arriba del mapa y al centro, en semicírculo, un listón plano color naranja claro con el letrero en mayúsculas negras de imprenta que dice: Jiménez, Coahuila. Los extremos del listón se doblan hacia dentro en la base del arco y muestra sus terminaciones en dos puntos.

Abajo del mapa, en blanco y negro la figura del héroe de la independencia Mariano Jiménez, en esbozo tres cuartos derecha (del personaje), en cuyo honor se asigna su apellido como nombre del Municipio. La figura tiene como base un listón tricolor, con la franja verde arriba y la roja abajo, que cruza el pergamino por encima y cuyos extremos de dos puntas, luego de un pliegue derecho y otro izquierdo, se incrustan en dos aberturas inferiores del pergamino, se continúan por atrás y sobre salen del escudo, a ambos lados, en los extremos de dos puntas al nivel alto de las arrolladuras inferiores. A lo largo del listón tricolor y a dos renglones, un letrero con mayúsculas negras de imprenta: Tierra, Libertad Y Justicia.

A ambos lados del mapa y de la figura del héroe una planta de maíz con fruto a izquierda y otra planta igual a derecha, teniendo como base el listón tricolor, y como “tierra” del maíz un sombreado que va decreciendo y uniendo las dos plantas con la figura central.

Abajo del listón tricolor y al centro, la cifra en negras de imprenta: 1859, que alude al año de fundación del municipio.

Artículo 14.- El territorio del municipio de Jiménez, Coahuila cuenta con una superficie total de 3, 040.90 kilómetros cuadrados y se localiza al norte del Estado de Coahuila, en las coordenadas:

Una latitud: 29º 04

Una longitud: 100º 41´

El municipio se encuentra a una altura promedio de 250 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Acuña, al sur con el municipio de Zaragoza, al oeste con el municipio de Zaragoza y Acuña, y al este con el Municipio de Piedras Negras.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Artículo 15.- El Municipio de Jiménez, para su organización territorial y administrativa, esta integrado por 2 colonias, y 19 ejidos como lo son:

CIUDAD: Jiménez

19 EJIDOS: Santa. María, Madero del Rió, Purísima, Dolores, Tepeyac, Palmira, Jarita, Emiliano Zapata, El Carmen, Balcones, San Carlos, San Vicente, La Potasa, Muralla, Cristales, Orégano, Divisadero, Palestina, La Bandera.

2 COLONIAS: Santa Rosa, Nueva Palestina.

1	Santa. María
2	Madero del Río
3	Purísima
4	Dolores
5	Tepeyac
6	Palmira
7	Jarita
8	Emiliano Zapata
9	El carmen
10	Balcones
11	San Carlos
12	San Vicente
13	La Potasa
14	Muralla
15	Cristales
16	Orégano
17	Divisadero
18	Palestina

19	La Bandera
20	Santa. Rosa
21	Nueva Palestina

Artículo 16.- El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, siempre y cuando medie solicitud de sus habitantes, fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada. Lo anterior debe observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

Artículo 17.- Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y el Código Municipal

TITULO SEGUNDO
DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

I Vecino;
II Habitante; y
III Visitante o transeúnte.

CAPÍTULO II
DE LOS VECINOS

Artículo 19.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II.- Los habitantes que tengan más de seis meses de residir en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y

III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero mas de tres, y que expresen a la autoridad Municipal correspondiente su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además, haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían, con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal, notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo, y que cumplan a cabalidad con lo previsto en el presente Bando y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- La calidad de vecino se pierde por:

I.- Renuncia expresa ante la autoridad municipal competente;

II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar;

III.- Por el cambio de residencia fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 21.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

A. Derechos:

I.- Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del municipio;

II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;

III.- Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;

IV.- Presentar iniciativas de reforma y de reglamentación de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;

V.- Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio;

VI.- Tener acceso a los servicios públicos municipales;

VII.- Contribuir a la aplicación y buen uso de los recursos humanos, financieros y materiales del municipio

VIII.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal. Así como tener acceso a sus beneficios;

IX.- Vigilar el estricto funcionamiento de las autoridades Municipales, en caso contrario, denunciarlo ante la autoridad competente; y

X.- Las demás previstas en otras disposiciones legales.

B. Obligaciones:

I.- Inscribirse en el padrón del Municipio;

II.- Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando, en su caso, los predios que sean de su propiedad, y la industria, profesión o trabajo del cual subsista;

III.- Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;

IV.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener, por lo menos, la educación primaria y secundaria, asimismo, informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas.
V.- Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes ejerzan violencia, maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, ancianos y discapacitados;

VI.-Desempeñar los cargos declarados como obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

VII.- Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;

VIII.- Contribuir para los gastos públicos del municipio según lo dispongan las leyes aplicables,

IX.- Procurar y contribuir a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

X.- Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;

XI.-Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;

XII.-Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;

XIII.- Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;

XIV.- Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las disposiciones legales aplicables y desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales o censales;

XV.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años;

XVI.- Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad o posesión comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio y participar en el desmonte de caminos vecinales;

XVII.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;

XVIII.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas o en perjuicio de terceros;

XIX Procurar que el agua resultante del aseo de sus bienes muebles e inmuebles no llegue a la vía pública ni cause perjuicio a terceros. De igual forma, evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XX.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;

XXI.- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites previstos por la Ley de Asentamientos Humanos para el Estado de Coahuila, el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, sus programas parciales, el Reglamento de Construcción y las demás disposiciones aplicables;

XXII.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

XXIII.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas catástrofes, en auxilio de la población afectada;

XXIV.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros.

XXV.- Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades municipales, así como acudir a las diligencias que para tal efecto señale; y

XXVI.- Las demás que determinen el Código Municipal y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos.

El ejercicio de los derechos políticos contemplados en el presente artículo está limitado por lo previsto en las leyes federales y locales respecto de los extranjeros y nacionalizados.

Artículo 22.- La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, debe ser sancionado por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el Título Décimo Quinto, y demás leyes aplicables.

}CAPÍTULO III
DE LOS HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

Artículo 23.- Son habitantes del Municipio, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, que no reúnen los requisitos para adquirir la vecindad y que no sean transeúntes o visitantes.

Artículo 24.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimos de permanencia, se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 25.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I Derechos:

a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales;

b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y

c) Usar, con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los reglamentos aplicables, las instalaciones y servicios públicos Municipales.

II Obligaciones:

a) Respetar le legislación federal, estatal, las disposiciones legales de éste Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el Ayuntamiento;

b) No alterar el orden público;

c) Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas; y

d) Las demás que impongan las leyes federales, estatales o normas Municipales.

TITULO TERCERO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 26.- El Gobierno del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, el cual es el órgano supremo del mismo.

Artículo 27.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal. Está integrado por un Presidente Municipal, y por el número de Síndicos y Regidores que en el Reglamento Interior del Ayuntamiento se establece.

Artículo 28.- Para los efectos del presente Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos Municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública Municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación correspondiente.

Artículo 29.- El Ayuntamiento puede de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos y autoridades municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin

sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter Municipal.

Artículo 30.- El Síndico es el encargado del aspecto financiero del Municipio, debe procurar su defensa y conservación y representa al Municipio en las controversias en las que sea parte.

Artículo 31.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones que sean creadas para tal efecto.

CAPÍTULO II
SESIONES DE CABILDO

Artículo 32.- El Ayuntamiento está obligado a celebrar las sesiones de Cabildo que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las obligaciones que le atribuye el presente Bando. Todas las sesiones que el Ayuntamiento celebre para tal efecto, deberán guardar estricta observancia a las disposiciones aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES

Artículo 33.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en sesiones de Cabildo, el Ayuntamiento designará las comisiones correspondientes según lo previsto por su Reglamento Interior y demás leyes aplicables.

Artículo 34.- El Ayuntamiento entrante debe nombrar a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local, el Código Municipal y por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 35.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública Municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal:

I.- Contraloría

II.- Secretaría Técnica

III.- Tesorería

IV.- Secretaría del Ayuntamiento

V.- Direcciones de:

a) Desarrollo Social
b) Planeación, Urbanismo y Obras Públicas
c) Policía Preventiva
d) Fomento Económico y Turismo
e) Ingresos
f) Egresos
g) Administración
h) Catastro
i) Recursos Humanos
j) Desarrollo Humano
k) Salud
l) Construcción
m) Planeación y Proyectos
n) Imagen Urbana y Ecología
o) Secretaría Técnica de Policía Preventiva Municipal
p) Ingeniería Vial
q) Contraloría de Policía Preventiva Municipal
r) Policía y Tránsito
s) Representación del Municipio en la Capital del Estado

VI.- Coordinaciones de:

a) Atención Ciudadana
b) Comunicación Social
c) Relaciones Públicas
d) Informática
e) Patrimonio
f) Unidad de Documentación, Archivo y Acceso a la Información
g) Cuenta Pública

h) Contabilidad
i) Catastro
j) Cuerpo Multidisciplinario de Inspectores
k) Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores
l) Transporte
m) Fomento Deportivo
n) Cultura
o) Desarrollo Rural
p) Desarrollo Urbano
q) Centro Histórico
r) Centro de Municipal de Prevención de Desastres
s) Protección Civil y Bomberos

VII.- Jefaturas de:

a) Página Web
b) Unidad de Documentación, Archivo y Acceso a la Información
c) Ingresos
d) Notificadotes
e) Convenios
f) Compras
g) Tenencia de la Tierra
h) Oficialía Mayor
i) Atención a la Juventud
j) Educación
k) Jóvenes de Barrio
l) Desarrollo Social
m) Fomento Económico
n) Ecología
o) Parques y Jardines
p) Reforestación
q) Programas especiales
r) Fomento Económico
s) Centro Antirrábico
t) Fomento Deportivo
u) Informática y Estadística
v) Taller Mecánico
w) Tránsito
x) Policía

y) Gestoría
z) Turismo

Artículo 36.- Las dependencias citadas en el artículo anterior deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Gobierno Municipal.

Artículo 37.- La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

I. Los organismos públicos descentralizados de carácter Municipal que establezca el Ayuntamiento,

II. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

Artículo 38.- El Ayuntamiento está facultado para decidir sobre cualquier controversia, respecto de la competencia de los órganos de la administración pública Municipal.

Artículo 39.- El Ayuntamiento está facultado para expedir el Reglamento Interior de Trabajo, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de los órganos de la administración pública Municipal.

CAPÍTULO V
ÓRGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 40.- Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Consejos de Participación Ciudadana para el apoyo en el desempeño de funciones de:

a) Consejo Directivo del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento;
b) Desarrollo Urbano;
c) Desarrollo Rural;
d) Seguridad Pública;
e) Concertación Laboral;
f) Agencias de Desarrollo;
g) Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Histórico y Cultural; y
h) Junta Catastral Municipal.

II.- Comités:

a) Salud

b) Servicio Policial de Carrera
c) Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM)
d) De Acceso a la Información;
e) Adquisiciones; y
f) Nomenclaturas.

Artículo 41.- Para el despacho de asuntos específicos de la administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades Municipales:

I. Comisarios,

II. Síndicos,

III. Agentes Municipales,

IV. Delegados y Subdelegados,

V. Jueces Calificadores,

VI. Jefes de Policía Preventiva Municipal,

VII. Jefes de Manzana,

VIII. Comandante de Policía;

IX. Inspectores Municipales y,

X. Cualesquiera otras cuyas funciones sean las de coadyuvar en la buena administración y gobierno Municipal.

TÍTULO CUARTO
SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN

Artículo 42.- Se entiende por servicio público aquella actividad de la administración pública municipal, –central, descentralizada o concesionada a particulares–, creada para asegurar

de una manera permanente, regular y continua, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen de derecho público. La prestación de los servicios públicos corresponde al Municipio, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación, o mediante concesión a particulares.

Artículo 43.- Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I.- Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aprovechamiento de aguas residuales

II.- Alumbrado público,

III.- Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común,

IV.- Mercados y centrales de abasto,

V.- Calles, banquetas pavimento;

VI.- Parques, jardines y áreas verdes y recreativas

VII.- Seguridad pública,

VIII.- Tránsito y vialidad,

IX.- Estacionamientos públicos,

X .- Panteones o cementerios,

XI.- Educación, Cultura y Deportes

XII.- Bibliotecas Públicas,

XIII.- Asistencia y Previsión Social,

XIV.- Salud Pública,

XV.- Bomberos,

XVI.- Transporte Urbano,

XVII.- Regulación Urbana y Construcción,

XVIII.- Conservación Ecológica y Protección Ambiental,

XIX.- Desarrollo Urbano y Rural,

XX.- Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo; y

XXI.- Además, otros que correspondan a la naturaleza del Servicio Público Municipal, que la Legislatura Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, y que se señalen en otros ordenamientos legales.

Artículo 44.- No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado,

II. Alumbrado público,

III. Control y ordenación del desarrollo urbano,

IV. Seguridad pública,

V. Tránsito; y

VI. Los que afecten la estructura y organización Municipal.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 45.- En todos los casos, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 46.- Corresponde al presidente Municipal, la vigilancia y supervisión de los servicios públicos Municipales, quien se podrá auxiliar de las comisiones del ayuntamiento que se constituyan para tal efecto. La auditoría sobre el desempeño de los servicios públicos Municipales la llevará a cabo la Contraloría Municipal.

Artículo 47.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Municipio.

Artículo 48.- El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.
Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por las legislaturas estatales respectivas.

Artículo 49.- En caso de catástrofes, calamidades o desastres en la comunidad, los servicios públicos municipales, concesionados o no, y las instalaciones, transportes y recursos de toda índole destinados a los mismos, necesarios para la prevención, atención y control de estas situaciones, quedarán sujetos al régimen de protección civil, durante el tiempo que dure la emergencia, en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila.

TÍTULO SEXTO
PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PERMISOS, LICENCIAS, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

Artículo 50.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia, concesión o autorización, según sea el caso, que son expedidos por la autoridad correspondiente.

Artículo 51.- El permiso, licencia, concesión o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.
Dicho documento sólo podrá transmitirse o cesionarse mediante autorización de la dependencia emisora, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 52.- Se requiere de permiso, licencia, concesión o autorización de la autoridad municipal para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;

IV. Colocación de anuncios en la vía pública;

V. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 53.- Es obligación del titular del permiso, licencia, concesión o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida.

Artículo 54.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones para cada uno de ellos.

Artículo 55.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o limitar los bienes del dominio público sin el permiso, licencia, concesión o autorización de la autoridad estatal y Municipal y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 56.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia, concesión o autorización de autoridad Municipal, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

Artículo 57.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos.

Artículo 58.- Queda prohibida la venta de localidades que sean superiores a la capacidad del foro o establecimiento en que se celebre el espectáculo o diversión. De igual forma queda

prohibida la acumulación y venta de localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial.

Artículo 59.- El Municipio está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad e higiene que señale la normatividad correspondiente.

Artículo 60.- La autoridad Municipal vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares ajustándose a los ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 61.- Los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio tendrán a su alcance los servicios de emergencia que requieran. Para cumplir con la anterior disposición, la autoridad implementará los mecanismos que considere necesarios para brindar este servicio.

Artículo 62.- Los servicios de emergencia de competencia municipal se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal, este Bando y los distintos ordenamientos legales aplicables, sean federales, estatales o Municipales.

Artículo 63.- Los servicios de emergencia tiene como finalidad acudir para responder a una contingencia; por tal motivo es responsabilidad de los usuarios utilizar de manera correcta y responsable el servicio público que se ofrece.

El incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos señalados en este Bando, así como de los demás ordenamientos legales aplicables. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera ocasionar su conducta.

TÍTULO SÉPTIMO
SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 64.- El Presidente Municipal, conforme lo establece el Código Municipal tendrá el mando de la fuerza pública en el Municipio de Jiménez y la ejercerá a través de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 65 .- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Seguridad Publica y otro de Protección Civil, los cuales se integrarán con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

Artículo 66.- Con base en el Reglamento Municipal de Protección Civil, el Ayuntamiento contará con una Unidad Municipal de Protección Civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

I.- Elaborar planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad;

II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil;

III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles ubicados en el Municipio:

a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;

c) Oficinas y servicios públicos de la administración pública Municipal;

d) Terrenos para estacionamientos de servicios;

e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;

f) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;

g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;

j) Anuncios panorámicos;

k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y

l) Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil, y que se establezcan en Ley General, Estatal, la normatividad y el Reglamento Municipal de la materia

Artículo 67.- Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos y comercios están obligados a permitirlas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas, en los términos del Reglamento de la Materia.

Artículo 68.- La imposición de sanciones en materia de protección civil se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes y reglamentos le corresponda al infractor.

CAPÍTULO II
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA EN LUGARES PÚBLICOS DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO

Artículo 69.- La Policía Preventiva Municipal implementará las acciones necesarias para brindar los servicios de vigilancia en lugares públicos, que podrán consistir en los distintos operativos de control que implemente para tal efecto.

Artículo 70.- La Policía Preventiva Municipal se compondrá y organizará de acuerdo a lo establecido por el Código Municipal y el Reglamento (del Servicio Policial de Carrera que será el que regule la actividad propia de la mencionada dependencia municipal.) que al efecto se expida.

CAPÍTULO III
DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 71.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 72.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 73.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijos y/o semifijos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables;

III.- Obtener licencia o permiso previo ante la autoridad municipal competente, y de autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, en base al reglamento de construcción vigente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

A) Puertas de acceso de “emergencia”;

B) Equipos contra incendio;

C) Botiquín de primeros auxilios; y

D) Equipos de alarma.

VI.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;

VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y

VIII.- Contar con rampas de acceso para discapacitados. El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

Artículo 74.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

A) Presentar solicitud por escrito a la presidencia Municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;

B) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

C) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar; Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general. Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

Artículo 75.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes.

Artículo 76.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

1.- OBLIGACIONES

A) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;

B) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;

C) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacía las puertas de acceso y salida;

D) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre así como cualquier otra prohibición;

E) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;

F) Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento, con el objeto de que realicen las funciones que le sean encomendadas;

G) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;

H) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;

I) La colocación en la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;

J) Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios y conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos; y

K) Las demás que se deriven de este bando y otras disposiciones.

2.- PROHIBICIONES

A) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;

B) Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas;

C) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;

D) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación “C”, “D” o “XXX”, o presenten espectáculos no aptos para ellos;

E) Vender bebidas o alimentos en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato o permitir que se consuman en el área de los espectadores;

F) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

G) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

H) La proyección de avances o cortos de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;

I) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y

J) Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se hallan escenas que los perviertan o atemoricen, así como los “avances” o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.
Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas hasta 20 días de salario mínimo.

Artículo 77.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

1. DERECHOS:

A) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y

B) que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

2. OBLIGACIONES:

A) Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidos;

B) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función; y

C) Interrumpir bajo cualquier pretexto la función, salvo que medie causa justificada.
La violación a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

3. PROHIBICIONES:

A) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;

B) Fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas;

C) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;

D) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;

E) Proferir palabras obscenas;

F) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;

G) Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y

H) Las demás que se deriven de este bando.

Artículo 78.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación “A” o “AA”.

Artículo 79.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 80.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad Municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán al responsable las sanciones que procedan.

Artículo 81.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y sancionada por el Ayuntamiento con el triple de importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 10 días a 30 días de salario mínimo vigente en esta ciudad.

Artículo 82.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser impedido o suspendido.

Artículo 83.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

Artículo 84.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 85.- Se consideran juegos permitidos, siempre y cuando no se crucen apuestas, y previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

a. Loterías de tablas, y otros juegos de ferias
b. Dominó y ajedrez
c. Aparatos y juegos electrónicos

CAPÍTULO IV
MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 86.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las

medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

Artículo 87.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.
Queda estrictamente prohibido, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral y los derechos de terceros o provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso, turnados a la autoridad competente. Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

Artículo 88.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal.

Artículo 89.- Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

Artículo 90.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este bando.

CAPÍTULO V
DE LA PROSTITUCIÓN Y EMBRIAGUEZ

Artículo 91.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, y la embriaguez.

Artículo 92.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

Artículo 93.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia municipal encargada de ello, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

I.- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y

II.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual.

Artículo 94.- El Ayuntamiento a través de la unidad administrativa correspondiente informará a las personas que se dediquen a la prostitución sobre la prevención de las enfermedades.

Artículo 95.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente bando y las demás disposiciones legales aplicables. De constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

Artículo 96.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 97.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

Artículo 98.- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, serán puestas a disposición ante el Ministerio Público para los efectos que hubiese lugar.

Artículo 99.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este bando.

Artículo 100.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública

Artículo 101.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada.

Artículo 102.- La persona que en estado de ebriedad se encuentre inconsciente en algún sitio público, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 103.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VI
REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 104.- En todo lo dispuesto en este capitulo se atenderá a lo que diga el Reglamento de Ecología e Imagen urbana para el Municipio de Jiménez, Coahuila vigente.

A los encargados de los inmuebles destinados al culto público corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público y vecinos.

Artículo 105.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 106.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 107.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 108.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Coahuila y las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la autoridad municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 109.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

I.- Silbatos de fábricas;

II.- Ruidos de toda clase de industrias, causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales;

III.- Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;

IV.- Utilizar en lugares públicos cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

V.- Los que producen las alarmas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

VI.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción; y

VII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

TÍTULO OCTAVO
DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

CAPÍTULO I
TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 110.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio.

Artículo 111.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este bando y reglamento respectivo.

Artículo 112.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

Artículo 113.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y Municipales.

Artículo 114.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 115.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 116.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 117.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 118.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

CAPÍTULO II
DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 119 .- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, así como las siguientes:

I.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación

opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacionales, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

II.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 120.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio, deben estar debidamente bardeados y contar con plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público.

Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios, y agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios, para su localización.

Artículo 121.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 122.- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

Artículo 123.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurra.

TÍTULO DÉCIMO
HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 124.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones relativas del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Financiero para el Estado de Coahuila.

Artículo 125.- Las personas físicas o jurídicas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Tesorería Municipal. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPÍTULO I
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 126.- El Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa correspondiente coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 127.- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 128.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

Artículo 129.- Para efecto de lograr que los analfabetas obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia administrativa competente, auxiliará a las autoridades de Educación Pública.

Artículo 130.- Los adultos analfabetas están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente bando. De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

CAPÍTULO II
ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 131.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 132.- Los habitantes y vecinos del Municipio de Piedras Negras, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones educativas.

Artículo 133.- Las actividades cívicas comprenden:

I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;

II.- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

III.- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;

IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

V.- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y PREPARACIÓN DE LAS VÍAS MUNICIPALES

Artículo 134.- Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de las dependencias administrativas competentes. Las disposiciones se regirán por el Reglamento de Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Jiménez.

Artículo 135.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;

II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;

V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

VI.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;

VII.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;

VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública Municipal; y

IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.

CAPÍTULO II
DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 136.- La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece el Reglamento de Seguridad Publica, y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 137.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 138.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

CAPÍTULO III
EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

Artículo 139.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal correspondiente. En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

Artículo 140.- - Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 141.- El Municipio de Jiménez por conducto de la dependencia administrativa competente, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPÍTULO IV
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

Artículo 142.- La persona física o jurídica que pretenda realizar la construcción, reparación ó modificación de una obra dentro de los limites urbanos, deberá recabar previamente la autorización municipal necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

Artículo 143.- Para obtener licencia de construcción, reparación, modificación o remodelación de una obra, los particulares deberán cumplir, además de los requisitos previstos en

la ley de asentamientos humanos, los requisitos señalados en el Reglamento de Urbanismo, Construcción y Obra Publica del Municipio de Jiménez.

Artículo 144.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje o agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

Artículo 145.- En el caso de que se estén construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la autoridad municipal competente sancionará al infractor conforme al Reglamento de construcciones y podrá clausurar los trabajos.

CAPÍTULO V
ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 146.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano, vigentes, para las zonas urbanas del Municipio.

Artículo 147.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;

II.- Fijar la distancia a la esquina más próxima;

III Pagar los derechos correspondientes;

IV.- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO VI
TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 148.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión.

Artículo 149.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 150.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fé, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 151.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

Artículo 152.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

I.- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
II.- Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;

III.- Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;

IV.- Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus menores hijos de edad;

V.- Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y

VI.- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Artículo 153.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y dentro de los 5 días hábiles siguientes la turnará a la dependencia responsable del trámite.

CAPÍTULO VII
DE LAS ÁREAS VERDES

Artículo 154.- De acuerdo al Reglamento de Ecología e Imagen Urbana del Municipio las áreas verdes que se generen a favor del municipio con motivo de autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, regularizaciones y demás otorgadas conforme a la Ley, serán consideradas como bienes destinados para servicios públicos municipales, cuyo fin será el de establecer parques, jardines o similares.

Artículo 155.- El municipio ejercerá por conducto de la autoridad municipal competente los derechos de posesión y propiedad que correspondan respecto de los bienes indicados en el artículo anterior. Las obras que se realicen en estas áreas, sin la autorización correspondiente, serán demolidas con cargo al infractor, previa notificación que se practique.

Artículo 156.- Los habitantes en todo caso se encontrarán obligados a respetar los derechos del municipio respecto de las áreas verdes, mismas que serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.
Las autoridades federales y estatales en el ámbito de su competencia respetarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 157.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública en el municipio y todo se regirá por lo estipulado en la Ley de la materia y el Reglamento de Salud Municipal.

Artículo 158.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de salud pública Municipal.

Artículo 159.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles,

inhalables, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPÍTULO II
HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 160.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios.

Artículo 161.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 162.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 163.- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este bando o cualquier otra disposición sanitaria.
A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO III
ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 164.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 165.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de

agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del ciudadano.

CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

Artículo 166.- Para los efectos de este bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos períodos.

Artículo 167.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 168.- Es obligación de los habitantes del municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 169.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de habérseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 170.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 171.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la Municipal.

Artículo 172.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente; asimismo, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos peligrosos.

CAPÍTULO V
MENDICIDAD

Artículo 173.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Artículo 174.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentalmente, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 175.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 176.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o “Lazarillos”.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 177.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento, lo cual se regirá por lo establecido por el presente Bando y por los Reglamentos Municipales de Limpieza, imagen urbana y ecología.

Artículo 178.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este bando y los ordenamientos jurídicos Estatales y Municipales que rigen la materia, y abstenerse de los siguientes actos:

I.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;

II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

III.- Sacar los depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;

IV.- Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;

CAPÍTULO VII
PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

Artículo 179.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio y cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato.
Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 180.- Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO VIII
REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO

Artículo 181.- Los vecinos y habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganaderos, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.
A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

Artículo 182.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 183.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I
ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 184.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;

II.- Solicitar su alta como causante del municipio;

III.- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

IV.- Tratándose de personas morales, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad; y
V.- Cédula Catastral que contenga:
- Número de cuenta predial.
- Clave catastral.
- Nombre del propietario.

Artículo 185.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

Artículo 186.- El Ayuntamiento llevará un Padrón Municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPÍTULO II
BILLARES, CANTINAS Y CERVECERÍAS

Artículo 187.- El presente capitulo se sujetara a lo establecido en lo dispuesto en el Reglamento que regula la Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio. Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

Artículo 188.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 189.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 190.- Los Policías y Militares Uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 191.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional y el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

CAPÍTULO III
HORARIO DE COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 192.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

Artículo 193.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 23:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 194.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas.

Artículo 195.- Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos de cualquier giro cuya actividad incluya vender o expender en envase abierto o cerrado, bebidas alcohólicas, solo podrán dar servicio de venta, expendio o consumo en el siguiente horario:

I.- EN ENVASE O BOTELLA CERRADA

A).- ALMACEN.- De lunes a jueves alcohólicas de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente, domingo 10:00 hasta las 18:00 horas;

B).- AGENCIA Y SUBAGENCIA.- De lunes a jueves alcohólicas de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente, domingo 10:00 hasta las 18:00 horas;

C).- ABARROTES Y SIMILARES.- De lunes. a jueves alcohólicas de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente, domingo 10:00 hasta las 18:00 horas;

D).- TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER. De lunes a jueves alcohólicas de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente, domingo 10:00 hasta las 18:00 horas;

E).-SUPERMERCADOS.- De lunes a jueves alcohólicas de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente, domingo 10:00 hasta las 18:00 horas;

F).-SERVICAR.- De lunes a jueves alcohólicas de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente, domingo 10:00 hasta las 18:00 horas;

G).-DEPOSITO.-De lunes a jueves alcohólicas de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente, domingo 10:00 hasta las 18:00 horas;

H).-LICORERIAS.-De lunes a jueves alcohólicas de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente, domingo 10:00 hasta las 18:00 horas;

II.- EN ENVASE O BOTELLA O AL COPEO

A).-RESTAURANTE.- De lunes a jueves alcohólicas de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente, domingo 10:00 hasta las 18:00 horas;

B).-RESTAURANTE-BAR.- De lunes a domingo de 09:00 a 01:00 hrs. del día siguiente.

C).- CANTINA, BAR Y/O VIDEO BAR.- De lunes a sábado de 09:00 a 02:00 hrs. del día siguiente, domingo de 09:00 a 15:00 hrs.

D).- HOTEL Y/O MOTEL.- De lunes a jueves alcohólicas de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente, domingo 10:00 hasta las 18:00 horas;

E).-ESTADIO.-De lunes a jueves alcohólicas de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente, domingo 10:00 hasta las 18:00 horas;

F).-ESPECTACULOS PUBLICOS, COLECTIVOS, BAILES PUBLICOS Y VARIEDADES. De lunes a jueves alcohólicas de las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a jueves, el viernes y sábado de las 10:00 a las 01:00 horas del día siguiente, domingo 10:00 hasta las 18:00 horas;. Los domingos se requerirá permiso especial de la Presidencia Municipal si el evento excede o inicia después de las 18:00 hrs.

Artículo 196.- La venta o consumo de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que asi lo establezca la autoridad municipal y en el horario que asi lo determine. Se consideran días de cierre obligatorio de los establecimientos que expendan o vendan bebidas alcohólicas, así como su consumo en dichos lugares y fuera de estos cuando se celebren elecciones electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

Artículo 197.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 A.M. a las 18:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 198.- Los mercados observarán el horario de las 07:00 a las 18:00 horas.

Artículo 199.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 200 .- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

Artículo 201.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este bando, a juicio de la autoridad Municipal.

CAPÍTULO IV
FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 202.- En todo lo referente a este capítulo se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento de Urbanismo, construcción y Obra Pública del Municipio, e Imagen Urbana.

Artículo 203.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 204.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 205.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 206.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 207.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

Artículo 208.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

Artículo 209.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 210.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
FALTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

Artículo 211.- Se consideran faltas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones en materia bienestar colectivo, de salud y seguridad pública general, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular que realicen los sujetos en contravención a este bando y a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 212.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;

II. Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas;

III. Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos legales aplicables;

IV. Alterar el orden;

V. Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común;

VI. Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 0.6.6., del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos;

VII. Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal;

VIII. Realizar comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos;

IX. Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos;
X. Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial;

XI. Todas aquellas que atenten contra el bienestar colectivo.

En el supuesto de la fracción IV la sanción se impondrá al que realice la llamada y además en contra del titular del inmueble o de la línea telefónica de donde se haya realizado la llamada.

Artículo 213.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general las siguientes:

I. Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas o sus bienes, la cual será sancionada en los términos que establece el Reglamento de Limpieza para el Municipio;

II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes;

III. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente;

IV. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no esté permitido;

V. Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud este prohibido.

VI. Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias;

VII. Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta;

VIII. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito;

IX. Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados;

X. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos;

XI. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica;

XII. Causar incendios por colisión o uso de vehículos;

XIII. Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales; y

XIV. Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes;

XV. Las demás que quebranten la seguridad en general.

Artículo 214.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia:

I. Proferir palabras, adoptar actitudes y/o realizar señas de carácter obsceno en lugares públicos y que causen molestia a un tercero;

II. Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas;

III. Faltar, en lugar público al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes;

IV. Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos y que causen molestia;

V. Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario;

VI. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos;

VII. Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad;
VIII. Publicitar la venta o exhibición de pornografía; y

IX. Todas aquellas que afecten la integridad moral del individuo y de la familia.

Artículo 215.- Son faltas o infracciones contra la propiedad pública:

I. Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público;

II. Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial;

III. Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales;

IV. Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público;

V. Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna; y

VI. Todas aquellas que afecten la propiedad pública.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir, sin perjuicio de las sanciones del orden penal que se puedan llegar a configurar.

Artículo 216.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público:

I. Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato de sitios públicos;

II. Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas;

III. Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados;

IV. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos;

V. Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia;

VI. Expender al público comestibles, bebidas, medicinas, alteradas o en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano;

VII. Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición; y

VIII. Todas aquellas que atenten en contra de la salubridad y el ornato público. Las conductas señaladas en las fracciones I, II, IV, y VII, serán sancionadas en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 217.- Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, las siguientes:

I. Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque;

II. Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables.

III. Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien;

IV. Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas;

V. Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad de acción, sin legitima causa en cualquier forma;

VI. Dañar o ensuciar los muebles e inmuebles de propiedad particular; y

VII. Todas las demás que afecten la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir, sin perjuicio de las sanciones del orden penal que se puedan llegar a configurar.
En el supuesto de la fracción IV la sanción se impondrá al que realice la llamada y además en contra del titular del inmueble o de la línea telefónica de donde se haya realizado la llamada.

Artículo 218.- Son faltas contra la autoridad, las siguientes:

I. Resistirse al arresto;

II. Insultar a la autoridad;

III. Abandonar un lugar después de cometer una infracción;

IV. Obstruir la detención de una persona;

V. Interferir de cualquier forma en las labores policiales;

VI. Todas las demás que afecten a la autoridad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 219.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y se citará a quien ejerza la patria potestad pudiendo aplicarle el Juez Calificador la sanción correspondiente. En caso de que no se acuda al llamado, el menor será puesto a disposición de la dependencia correspondiente.

CAPÍTULO II
IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 220.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos legales respectivos, que pueden consistir en las siguientes:

I. Amonestación, reconvención pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor;

II. Multa, pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que al efecto se destinen;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el municipio;

IV. Retención de mercancía;

V. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del municipio para su operación o por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización; o,

VI. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga, lo anterior se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de presuntos responsables de ilícitos. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres.

Si el infractor acreditara ser jornalero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Para la aplicación de las sanciones enunciadas no será necesario seguir el orden señalado en este artículo.

Artículo 221.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos; o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables. Las faltas sólo se sancionarán cuando hayan sido consumadas.

Artículo 222.- El Juez calificará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

Artículo 223.- El Juez Calificador podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

Artículo 224.- Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS JUECES CALIFICADORES

CAPÍTULO I
DEL NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES

Artículo 225.- El Juez Calificador es el titular de la Unidad que depende Administrativamente de la Secretaría del Ayuntamiento, y quien tendrá plena independencia en el ejercicio de sus funciones y tendrá a su cargo:

I. Evaluar y determinar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento;

II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policiales;

III. Recibir los partes informativos que al efecto envíen los elementos adscritos de la policía preventiva municipal, por violaciones a las disposiciones que marca el reglamento en la materia;

IV. Citar, en su caso, a presuntos infractores, en tratándose de menores infractores a quien ejerza la patria potestad y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas;

V. Supervisar en todo momento las condiciones en las que se encuentran los infractores dentro de las celdas municipales;

VI. Vigilar que se respeten las garantías individuales de los infractores;

VII. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias; y

VIII. Las demás que el Presidente Municipal y el titular de la Secretaría del Ayuntamiento le encomienden.

Al frente de los jueces calificadores existirá un coordinador que supervisará la actuación de los mismos.

Artículo 226.- El nombramiento del Juez Calificador corresponderá realizarlo al Cabildo en Pleno por medio de propuesta llevada a cabo por el Presidente Municipal.

Para ser designado Juez Calificador, se requiere:

I. Ser Licenciado en Derecho;

II. Contar por lo menos con 22 años de edad;

III. No contar con antecedentes policiales o penales;

IV. Los demás que determine la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA CALIFICAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 227. En el supuesto que un particular incurra en una falta administrativa y el infractor se encuentre en el lugar, podrá solicitar comparecer ante la presencia del Juez Calificador para que evalúe la falta cometida.

Cuando el infractor lo solicite dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la infracción, el Juez Calificador llevará a cabo una sola audiencia en la cual deberá estar presente el elemento de la Policía Preventiva Municipal que realizó el parte informativo o la detención, previa notificación al mismo, en la que escuchará al presunto infractor. Después de lo anterior se dictara la resolución que corresponda la cual podrá conformar la falta o bien calificarla. En ambas circunstancias deberá de fundar y motivar la resolución emitida.

Pasado el término señalado en el párrafo anterior sin que exista inconformidad se considera que la falta administrativa ha quedado firme.

Artículo 228.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico de guardia, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera cada caso.

Artículo 229.- Cuando el presunto infractor no hable español, o sea sordomudo, se le proporcionará un traductor.

Artículo 230.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 231.- En el supuesto de que existan inconformidades por parte de particulares y que no se configuren como faltas administrativas, el Juez Calificador pondrá todos los medios para obtener un beneficio común entre las partes. Para conseguir lo anterior el Juez Calificador citará dentro de las 72 horas siguientes a que tenga conocimiento de los hechos a las partes para intentar conciliar sus intereses.

Al llegar a un acuerdo entre las partes, se levantará un acta de mutuo respeto, en la cual se asentarán sus datos generales, causa de la comparecencia y acuerdo que pactan las partes.

El citatorio contendrá los datos del infractor y el motivo por el cual es requerido así como el lugar, día y hora en que deberá presentarse y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor.

Artículo 232.- En el supuesto de que no exista avenencia entre las partes el Juez Calificador dejará a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que consideren procedente, levantando constancia al respecto.

CAPÍTULO IV
DEL PROCESO DE INTERNAMIENTO

Artículo 233.- Los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal deberán de presentar ante el Juez Calificador a los presuntos responsables de faltas administrativas para que se determine en su caso el internamiento correspondiente.

Artículo 234.- El Juez Calificador bajo su más estricta responsabilidad, determinará si procede el internamiento, hecho lo anterior girará las instrucciones al Médico adscrito a fin de que el infractor sea valorado clínicamente y en su momento emita el dictamen correspondiente.

De ser procedente se internara al infractor para que cumpla con el arresto correspondiente.

De considerarlo necesario el Juez Calificador, en base al dictamen clínico emitido, girará las instrucciones necesarias a fin de brindar la atención médica que se requiera.

Artículo 235.- Realizado lo señalado en el artículo anterior el elemento adscrito a la Policía Preventiva Municipal que conoció del asunto, hará entrega del responsable al Alcalde para que realice su registro en el libro correspondiente.

De igual forma el Juez Calificador en turno realizará, bajo su más estricta responsabilidad, el resguardo de las pertenencias que les sean entregadas por el infractor quien a su vez firmará el recibo donde se describen las mismas, de igual forma se le brindara la atención necesaria para que pueda comunicarse.

En el supuesto que con motivo del estado en que se presente el responsable de una falta administrativa sea imposible recabar su firma, está se realizará con la de la trabajadora social y del oficial que realice la revisión corporal.

Concluido este trámite se conducirá al detenido a las áreas de confinamiento de la Policía Preventiva Municipal.

CAPÍTULO V
DE LA EXCARCELACIÓN DE LOS INTERNOS

Artículo 236.- El Juez Calificador es la única autoridad autorizada para determinar, bajo su más estricta responsabilidad, la liberación de los infractores que se encuentren a su disposición en las celdas de la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 237.- Las razones por las cuales un infractor puede ser liberado son:

I. Mediante el pago de una multa;

II. Cumpliendo las 36 horas de arresto; o

III. Por conmutación de la sanción.

Artículo 238.- El Juez Calificador supervisará que el personal a su cargo entregue los objetos personales que quedaron bajo su resguardo mediante los procedimientos que al efecto se determinen.

CAPÍTULO VI
DE LAS MULTAS POR COMISION DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 239.- Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio son las siguientes:

I. Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 500 días de salario mínimo general vigente:

FRACC.	INFRACCIÒN	MÌNIMO	MÀXIMO
I	Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados	5	50
II	Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas	20	150

III	Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos aplicables.	5	25
IV	Alterar el orden	15	100
V	Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común.	10	100
VI	Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 0.6.6., del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.	25	250
VII	Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal.	20	100
VIII	Realizar comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos	30	200
IX	Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos.	100	500
X.	Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial	100	500

II. Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 200 días de salario mínimo general vigente:

FRACC.	INFRACCIÒN	MÌNIMO	MÀXIMO
I	Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable	10	50
II	Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes	5	50
III	Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente	5	50

IV	Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido.	10	100
V	Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud este prohibido	5	20
VI	Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias	5	20
VII	Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta	20	200
VIII	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito.	20	200
IX	Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados.	10	50
X.	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	10	50
XI.	Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica.	20	100
XII.	Causar incendios por colisión o uso de vehículos.	10	50
XIII.	Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales.	15	50
XIV.	Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes.	30	200

III. Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones que van de 10 hasta 300 días de salario mínimo general vigente:

FRACC.	INFRACCIÒN	MÌNIMO	MÀXIMO
I.	Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero.	10	200
II.	Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y las personas.	10	100

III.	Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.	20	200
IV.	Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos y que causen molestia.	10	100
V.	Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario.	20	200
VI.	Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.	20	200
VII.	Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad.	50	300
VIII.	Publicitar la venta o exhibición de pornografía.	50	300

IV. Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones que van de 10 hasta 200 días de salario mínimo general vigente:

FRACC.	INFRACCIÒN	MÌNIMO	MÀXIMO
I.	Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.	30	200
II.	Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.	30	200
III.	Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales.	10	100
IV.	Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público.	30	200
V.	Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna.	30	200

V. Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 200 días de salario mínimo general vigente:

FRACC.	INFRACCIÒN	MÌNIMO	MÀXIMO
I.	Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.	5	50

II.	Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas.	15	150
III.	Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.	10	20
IV.	Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos.	20	200
V.	Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia.	10	100
VI.	Expender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.	20	200
VII.	Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición	5	20

VI. Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones que van de 10 hasta 200 días de salario mínimo general vigente:

FRACC.	INFRACCIÒN	MÌNIMO	MÀXIMO
I.	Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque.	10	20
II.	Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables.	10	20
III.	Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.	10	20
IV.	Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas.	10	20
V.	Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad de acción, sin legítima causa en cualquier forma.	10	200
VI.	Dañar o ensuciar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular.	10	50

VII. Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones que van de 10 hasta 200 días de salario mínimo general vigente:

FRACC.	INFRACCIÒN	MÌNIMO	MÀXIMO
I.	Resistirse al arresto.	20	200
II.	Insultar a la autoridad.	10	100
III.	Abandonar un lugar después de cometer una infracción.	10	100
IV.	Obstruir la detención de una persona.	15	150
V.	Interferir de cualquier forma en las labores policiales.	20	200

Artículo 240.- Se consideran también faltas administrativas aquellas que se encuentren señaladas y sancionadas en los términos dispuestos en los distintos ordenamientos legales aplicables.

Artículo 241.- Para el caso de reincidencia en la comisión de una infracción al presente Bando se aplicara en todos los casos el monto máximo de las multas establecidas para la conducta de que se trate.

Artículo 242.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción, la actividad a la que se dedica y la magnitud de los daños causados a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia, motivando racionalmente su arbitrio al respecto.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 243.- Los actos e infracciones dictados o impuestos por la autoridad municipal con motivo de la aplicación del presente Bando y demás ordenamientos legales aplicables, podrán ser recurridos por los interesados, mediante el recurso de inconformidad en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior sin perjuicio de que exista otro mecanismo de defensa que señale la normatividad de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Bando.

Dado en la Sala de Cabildo del R. Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila, en Sesión Ordinaria, asentada en el Acta No. 36 celebrada el día 4 del mes de octubre del año 2007, en el Municipio de Jiménez, Coahuila.

DR. FRANCISCO TRUJILLO REYES
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFESOR JESÚS GARCÍA MÁRQUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO